

ORDENANZA Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

DEVENGO

Artículo 3

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran

en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Acometida a la red general:

- Viviendas unifamiliares: 300 €
- Edificios de vivienda:
 - Enganche general: 300 €
 - Por vivienda: 20 por 100 del enganche general.
- Locales comerciales e industriales: 400 €
- Bares y Restaurantes: 600 €
- Industrias menores: 400 €
- Industrias mayores: 700 €

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 9

El tributo se recaudará en el momento de expedir la correspondiente autorización de alcantarillado salvo que el Pleno Municipal disponga otra cosa.

DEL MANTENIMIENTO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PUBLICO

Artículo 10

1. Serán aguas susceptibles de vertido:

- a) Las aguas de limpieza, lavado, aseo, etc.
- b) Las aguas de desperdicios, orina, materias fecales.
- c) Las aguas pluviales.
- d) Las aguas de riego y limpieza de vías públicas y privadas.
- e) Las aguas de riego y limpieza de jardines.

2. El vertido de aguas procedentes de garajes, cargadas de hidrocarburos, se hará a través de un sumidero de decantación con tabique de filtrado (filtro de arena, separación de aceites y separación de hidrocarburos) a fin de evitar el arrastre de aceite y productos sólidos a la planta de tratamiento.

Artículo 11

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado sustancias que puedan perturbar la buena marcha de una instalación de depuración de aguas residuales.

Artículo 12

Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiera lugar, cualquier vertido al alcantarillado público que pueda causar efectos perniciosos en la red del alcantarillado público, peligro para el personal al servicio de la red, alguna molestia pública, dará lugar a que la Administración Municipal exija el pago anticipado de los costes adicionales que exijan la protección de las obras de fábrica e instalaciones y del personal.

Artículo 13

1. La limpieza y reparación de los desagües particulares, así como las acometidas de cada finca a la red general de saneamiento, se llevará a cabo por sus propietarios, previa obtención de la oportuna licencia municipal; no obstante, podrán solicitar que dichos trabajos sean realizados por el Ayuntamiento con gastos a cargo de aquellos.
2. Cuando se observase alguna anomalía o desperfecto que hiciera necesaria alguna obra de reparación, o limpieza de albañales de cualquier pieza, se requerirá a los propietarios para que la ejecute, previa licencia en el plazo que se señale, pasado el cual sin haberse realizado, la Administración Municipal podrá proceder a dicha limpieza o reparación con cargo al propietario titular del albañal.
3. Si se tratase de una arqueta sifónica en la que existiera excepcionalmente más de un empalme, el responsable ante el Ayuntamiento de la limpieza y conservación serán los usuarios de dicha arqueta.
4. La reparación o limpieza por la Administración Municipal, comprenderá tan sólo el tramo correspondiente a la red general de saneamiento situado en la vía pública.

DE LA INSPECCION

Artículo 14

1. A fin de poder realizar su cometido en orden al cumplimiento de esta Ordenanza, la inspección técnica del Servicio de Alcantarillado, tendrá libre acceso a los locales en los que se produzcan vertidos a las alcantarillas. La inspección no podrá investigar sin embargo, los procesos de fabricación, salvo aquellos particulares de los mismos que tengan una relación directa con el tipo o causa del vertido a las alcantarillas o con el sistema de tratamiento del mismo.
2. La propia inspección podrá también penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento mantenga alguna servidumbre de pasos de aguas, tratarse de sobrantes de vía pública procedentes de antiguos torrentes. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.
3. Del resultado de la inspección se levantará acta duplicada que firmará el inspector y la persona con quien se extiende la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15

Se estimarán infracciones y serán objeto de corrección administrativa:

- a) La construcción y modificación del alcantarillado, albañales o conexiones a la red y de instalaciones anejas a la misma, aunque unos y otros fuesen de propiedad particular sin obtener previa licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las que hubiese sido concedida.

- b) El uso de la red de alcantarillado, albañales, conexiones o instalaciones anejas sin previa licencia.
- c) Los daños a la red de alcantarillado, sus albañales, obras e instalaciones de toda clase, ya sean causados maliciosamente o por negligencia.

Artículo 16

Responderán de las infracciones:

1. En los supuestos del apartado a) del artículo anterior, los obligados a obtener licencia omitida o, en su caso, los titulares de la misma.
2. En el caso del apartado b) el propio artículo, el causante de los daños, o el propietario o propietarios de los inmuebles o inmueble.
3. En el caso del apartado c), el causante de los daños.

Artículo 17

1. Todo daño a las obras e instalaciones anejas a las mismas, supondrá para el causante la obligación de repararlo y reponer dichas obras e, instalaciones en su anterior estado, sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponderle y de las demás responsabilidades a que hubiese lugar en derecho.
2. La reparación y reposición deberá ejecutarse por el infractor, dentro del plazo que al efecto le señale la Administración, o por esta misma a cargo de aquel, según estime más conveniente la Autoridad Municipal. También se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento cuando el causante del daño no lleve a cabo la reparación y reposición dentro del plazo que se le hubiese señalado.

Artículo 18

1. Las infracciones serán sancionadas con multa de hasta el máximo autorizado por la legislación vigente.
2. Dentro de dicha limitación, la cuantía de la multa será fijada discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio creado a los intereses generales y a las demás circunstancias que sean de apreciación y concurren en el caso.

Artículo 19

1. En caso de infracción, además de la imposición de multa, podrán decretarse, según proceda las siguientes medidas:
 - a) Ordenar suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación indebidamente realizados.
 - b) Ordenar al infractor que, en el plazo que se le señale por la Administración Municipal, presente la solicitud de licencia ajustada a los términos de esta Ordenanza.
 - c) Ordenar al infractor que, en el plazo que al efecto se señale por la Administración Municipal, introduzca en las obras e instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la licencia.
 - d) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fija por la Administración Municipal, proceda a la reparación de los daños, a la reposición de las obras e instalaciones a su estado anterior o a la demolición de los indebidamente construido o instalado.
 - e) Disponer la reparación, reposición o demolición de dichas obras e instalaciones por el personal municipal o, a través de la correspondiente contrata, a cargo, en todo caso, del infractor.
 - f) Impedir los usos indebidos para los que no se hubiese obtenido licencia o que se ajustasen a las condiciones de la misma y a las disposiciones de esta Ordenanza.
2. Los plazos a que se refieren los apartados b), c) y d) del párrafo anterior, serán prudencialmente fijados atendiendo a lo que sea objeto de la orden, o en su caso, y si mediaran causas

que incidan en la salubridad pública, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 20

1. La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, quien podrá delegar, en la Concejalía correspondiente.
2. La Alcaldía – Presidencia, o Concejalía correspondiente en su caso, a propuesta del Servicio Técnico encargado de la inspección, podrán suspender la ejecución de las obras e instalaciones, así como impedir los usos indebidos de la red.

DISPOSICION FINAL

Aprobada por acuerdo plenario del 2 de septiembre de 2010 y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial COMUNIDAD DE MADRID" entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.